

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1425 DE 25/04/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, con NIT. 807008252-3

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S., con NIT. 807008252-3**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 38 del 28/12/2012, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

### **9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).**

#### **Mediante Radicado No. 20205320544082 del 15/07/2020.**

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Mediante radicado No. 20205320544082 del 15/07/2020, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cúcuta de la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 4633 del 13/02/2020, impuesto al vehículo de placa WDM522 vinculado a la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, toda vez que se encontró que el *vehículo “prestaba el servicio de transporte escolar sin Extracto de contrato”*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en este, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que (i) Presta el servicio transporte escolar sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que *“(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)*”.

Que, para la presente investigación administrativa se tiene el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 4633 del 13/02/2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3., del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al Extracto de Contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3°. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC en la Resolución ya citada señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y, al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del Extracto del Contrato. Es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 38 del 28/12/2012, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 4633 del 13/02/2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, a través del vehículo de placas WDM522 presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1.

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) "Presta el servicio transporte escolar sin FUEC Extracto de contrato".

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Párrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Párrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

### **10.1. Cargos:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT con No. 4633 del 13/02/2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas WDM522, vinculado a la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S., con NIT. 807008252-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **CALIDAD TOTAL S.A.S., con NIT. 807008252-3**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

*(...)*

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **CALIDAD TOTAL S.A.S., con NIT. 807008252-3.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **CALIDAD TOTAL S.A.S., con NIT. 807008252-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **CALIDAD TOTAL S.A.S., con NIT. 807008252-3**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1425 DE 25/04/2023**

**Notificar:**

**CALIDAD TOTAL S.A.S., con NIT. 807008252-3.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info@calidadtotalsas.com

Redactor: Javier Andrés Rosero Pérez. Contratista DITTT.

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado DITTT.

<sup>19</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



# INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No.

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	20	30			
13		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	40	50			



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)

Avenida 2E # 6-80 Barrio Popular

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

V/ Particular

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	VOLQUETA
BÚSETA	MICROBUS
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTROS
MICROBUS	
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1090433235

LICENCIA DE CONDUCCION: 1090433235

EXPEDIDA: 12-06-2017 VENCE: 12-06-20

NOMBRES Y APELLIDOS: Wendy Gutierrez M

DIRECCION: Av 3B 16-28 San Lw | TEL: 3119661394

9. PROPIEDAD DEL VEHICULO

Milton Sierra Tarazona

11. NOMBRE DE LA EMPRESA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Calidad Total S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10013415710

13. TARJETA DE OPERACION

135829

14. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS NOMBRES COMPLETOS: Franco Jessica Carolina

PLACA: 071041

ENTIDAD: Setra Mecuc

NOTA EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION EN EL CODIGO PENAL. (CONCUSION COHECHO)

15. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO Nº: Paraje Abnyto

TALLER: Grúa

ENTIDAD: Setra Mecuc

16. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

En cumplimiento resolución # 004247 mini transporte 19 presta servicio transporte escolar sin F.U.E.C extracto de contrato.

17. EL INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de Puertos y Transporte.

Carolina Franco      Wendy B. Gutierrez M

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO      c.c. 1090433235      c.c.

AUTORIDAD DE TRANSITO



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 25/04/2023 - 11:26:18  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA  
CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : CALIDAD TOTAL S.A.S  
Nit : 807008252-3  
Domicilio: Los Patios, Norte de Santander

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 120764  
Fecha de matrícula: 04 de julio de 2003  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : AV 10 28 46 LC 101 PATIO CENTRO - Patios centro  
Municipio : Los Patios, Norte de Santander  
Correo electrónico : info@calidadtotalsas.com  
Teléfono comercial 1 : 5740400  
Teléfono comercial 2 : 5806315  
Teléfono comercial 3 : 3107795549

Dirección para notificación judicial : CALLE 9 NO. 6E-76 LA RIVIERA  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : info@calidadtotalsas.com  
Teléfono para notificación 1 : 5740400  
Teléfono notificación 2 : 5666022  
Teléfono notificación 3 : 3107795549

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 1510 del 01 de julio de 2003 de la Notaria Quinta de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de julio de 2003, con el No. 9315380 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CALIDAD TOTAL LTDA.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

#### REFORMAS ESPECIALES

Por acta no. 16 Del 22 de marzo de 2012 de la junta de socios de Cúcuta, inscrito en esta cámara de comercio el 12 de abril de 2012, con el no. 9337450 Del libro ix, se inscribió transformación de la sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada con aumento del capital social en la suma de \$150.000.000

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 9368448 de 24 de octubre de 2019 se registró el acto administrativo No. 0041 de 17 de agosto de 2018, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá como objeto social: objeto social: El objeto social lo constituye: 1. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. 2. Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos taxis. 3. Servicio público de transporte terrestre especial: Escolar, asalariados y turismo. Mediante la modalidad de contrato de servicio desarrollar la actividad de transporte especial que contenga rutas, horarios, orígenes y destinos. 4. Servicio público de transporte terrestre automotor escolar. 5. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto. 6. Servicio público terrestre automotor colectivo metropolitana, distrital y municipal de pasajeros. 7. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo urbano e intermunicipal. 8. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga nacional. 9. Alquiler y/o arrendamiento de toda clase de vehículos. 10. Alquiler y/o arrendamiento de maquinaria y equipos de toda clase. 11. Lavado y desinfección de tanques o depósitos de agua. 12. Servicio de mensajería especializada. 13. Publicidad en general. 14. Servicios de aseo y cafetería. 15. Prestar servicios de asesoría y consultoría en el diseño, documentación, implementación, desarrollo y mejoramiento continuo de sistemas de gestión de calidad según las normas nacionales e internacionales a las empresas, personas naturales y jurídicas, tales como manufactureras de la construcción y de servicios. 16. Realizar evaluaciones, diagnósticos, auditorías internas y externas a sistemas de gestión de calidad, proyectos de gestión de ingeniería y consultoría según la normatología iso. 17. Capacitación en sistemas de calidad, normalización técnica, metrología industrial integral, control interno, productividad, planeación estratégica y temas a fines. 18. Elaboración de manuales de calidad, planes de calidad y procedimientos internos de las empresas. 19. Asesoría de gestión ambiental, salud

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

ocupacional y selección de personal. 20. Interventorías en general. 21. Entrega de encomiendas y correspondencia. 22. Suspensión, reconexión, control de suspensión y corte definitivo de los servicios de acueducto, energía eléctrica, gas domiciliario, parabólica y otros similares. 23. Toma de lectura de medidores, aforos y entrega de facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica, aseo, telefónicos y gas. 24. Entrega de recibos de impuesto predial y similar. 25. Administración, operación y mantenimiento de sistemas de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía, aseo, petroleros y sus derivados, recolección de basuras y destino final. Rellenos sanitarios y ornatos. 26. Instalación y retiro de medidores y macro medidores de acueductos. 27. Instalación de medidores, macro medidores y transformadores de baja y alta tensión. 28. Administración de plazas de mercado, recaudo de facturación, servicio de mantenimiento, instalación y construcción de redes de acueducto. Alcantarillado, energía eléctrica, oleoductos, gas, telefonía. Cableado estructurado de sistemas, parabólicas, etc. 29. Mantenimiento y reparación de sistemas de aires acondicionados. 30. Estudio, diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de agua y aguas residuales y estación de bombeo. 31. Estudio, diseño, construcción e interventorías de obras civiles en general en la ejecución de obras hidráulicas, civiles, eléctricas y electromecánicas. 32. Estudio, construcción y montaje de redes y equipos de alta y baja tensión eléctrica, diseño y construcción de obras eléctricas en general, suministro de materiales, equipos, herramientas, accesorios y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas anteriormente y complementarias. 33. Importar, exportar, comercializar, proveer y suministrar todos los productos inherentes a las actividades que hacen parte del objeto social. En general celebrar toda clase de actos, operacionales y contratos que tengan relación directa con las actividades que integran el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la misma. 34. Compra y venta de vehículos nuevos o usados y repuestos. 35. Servicio público de transporte terrestre automotor internacional de carga. 36. Servicios técnicos y/o administrativos. 37. Servicios generales. 38. Aseo hospitalario. 39. Mantenimiento y limpieza de instalaciones. 40. Lavado, limpieza y desinfección de clínicas. 41. Lavandería hospitalaria. 42. Jardinería. 43. Poda de árboles. 44. Fumigación con personal calificado, para la ejecución de estas actividades. 45. Suministro de insumos, equipos y elementos para la prestación del servicio integral de aseo, cafetería, jardinería con personal calificado y dotación de acuerdo a cada servicio. \* Prestación de servicio integral de aseo con personal, maquinaria y/o equipos e insumos. \* Prestación de servicio integral de aseo y cafetería con personal capacitado en manipulación de alimentos. \* Aseo y limpieza final de obra. Disposición de escombros. \* Personal capacitado para desarrollar trabajo en alturas y de mantenimiento. \* Brigadas de servicio integral de aseo, limpieza y desinfección de superficies con personal especializado. \* Limpieza de fachadas con personal calificado y andamios certificados. \* Limpieza y desinfección de áreas quirúrgicas a entidades de salud, con personal calificado. \* Fumigación sanitaria y control de vectores. \* Fumigación de archivos y tratamiento de ácaros. \* Fumigación agrícola y fertilización de suelos. \*



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/04/2023 - 11:26:19  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Embellecimiento paisajístico y perceptual de jardines y áreas verdes. \* Supervisión y asesoría ambientalista. \* Mantenimiento de cuenca: Limpieza de sólidos flotantes del agua, limpieza y deshierbe de cantos rodados, reparación de superficies con infiltración, cambio o reposición de cambios rodantes, vaciado y limpieza en general. \* Transporte fluvial de carga. \* Transporte fluvial de pasajeros.

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 4.000.000.000,00
No. Acciones	4.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

del representante legal. La representación legal de la sociedad estará a cargo de la persona natural o jurídica designada como gerente y del suplente que reemplazara a aquel en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales. Jerarquía de los representantes legales. Los representantes legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. Nombramiento y periodo. El representante legal, principal y suplente, serán designados por la Junta Directiva por tiempo indefinido, pero podrán ser removidos libremente en cualquier tiempo. Parágrafo 1: En todo caso el reemplazo del representante legal debe producirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes, a la renuncia, remoción, incapacidad, muerte o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciendo a plenitud, la responsabilidad y derechos inherentes al cargo. En el evento que la Junta Directiva no ejercite la potestad de elegir a cualquiera de sus representantes legales, en la oportunidad que le corresponda, continuarán quienes vienen ejerciendo el cargo en forma indefinida, hasta tanto se efectúe el nuevo nombramiento. Parágrafo 2: Pasado este término sin que el órgano social haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento del nuevo representante legal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesacion de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal saliente debe dar aviso a la camara de comercio respectiva, a fin de que esta información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. Parágrafo 3: A pesar de agotarse este tramite sino se designa y registra el reemplazo, seguira figurando en el registro mercantil, pero unicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que puedan instaurar en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda causarles. Registro. El nombramiento de los representantes legales, deberá inscribirse en el registro mercantil, el cual se hará en la camara de comercio, previa presentacion del acta de Junta Directiva, en que conste su designacion, con la constancia de que aquel ha aceptado el cargo. Mientras no se cancele su inscripcion en el registro mercantil serán representantes legales las personas que aparezcan alli inscritas. Funciones y atribuciones del representante legal. En el desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del gerente las propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridad judicial y administrativa, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. 3. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, transigir, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero de todos los negocios o asuntos de cualquier indole que tenga pendiente la sociedad; dar o recibir dinero en mutuo, hacer depositos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pegarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar o formar parte de otras ya existentes. 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar a la Junta Directiva en forma anual o cuando aquella se lo solicite, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros comerciales. 6. Presentar en asocio con la Junta Directiva los informes y documentos de que trata la legislacion comercial. 7. Designar, promover y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el genero de sus labores, remuneraciones, etc. Hacer los despidos del caso. 8. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de accionistas sus reuniones de cualquier caracter. 9. Delegar determinadas funciones propias de su cargo. 10. Cuidar la recaudacion e inversión de los fondos de la empresa. 11. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 12. Contratar la prestación de servicios que se encuentren dentro del giro normal del objeto social sin

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

límite de cuantía. 13. Todas las demás funciones no atribuidas a la Junta Directiva u otro órgano social que tengan relacion con la dirección de la sociedad, y todas la demás que le delegue la Ley, la Asamblea General de accionistas y la Junta Directiva. Parágrafo 1: El representante legal requiere autorizacion de la Asamblea General de accionistas para realizar la enajenacion global de activos de la sociedad. Parágrafo 2:El gerente no requerirá de autorizacion previa de la Junta Directiva para: A) comprar, vender o constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de la sociedad. B)adquirir, suscribir o realizar préstamos y/o creditos a cargo y sin límite de cuantía. C)la apertura o cierre de establecimientos de comercio.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 17 del 20 de abril de 2012 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2012 con el No. 9337615 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARTHA CASTELLANOS DIAZ	C.C. No. 60.308.312

Por Acta No. 14 del 02 de enero de 2017 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2017 con el No. 9355538 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	OSCAR JAVIER ROJAS LIZARAZO	C.C. No. 88.270.271

#### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 024 del 17 de mayo de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2019 con el No. 9367223 del libro IX, se designó a:

#### PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	HERNANDO LIZARAZO ORTIZ	C.C. No. 2.087.305
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	OLGA CADENA MEJIA	C.C. No. 40.015.259



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 25/04/2023 - 11:26:19  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA                      STEFANY LIZARAZO CADENA                      C.C. No. 1.090.409.908

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	YIRETH NATALIA LIZARAZO CADENA	C.C. 1.020.801.451
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	OSCAR JAVIER ROJAS LIZARAZO	C.C. 88.270.271
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	HARVEY RENE GOMEZ DIAZ	C.C. 1.093.740.290

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 10 del 16 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2014 con el No. 9345408 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARMEN VICTORIA ARCHILA ZAMBRANO	C.C. No. 60.395.657	125813-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUZ MARINA AREVALO BAYONA	C.C. No. 60.352.422	46824-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 1570 del 30 de julio de 2004 de la Notaria Quinta Cúcuta	9316849 del 04 de agosto de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 3147 del 27 de septiembre de 2007 de la Notaria Tercera Cúcuta	9322546 del 04 de octubre de 2007 del libro IX
*) Acta No. 18 del 23 de abril de 2012 de la Asamblea De Asociados	9337710 del 09 de mayo de 2012 del libro IX
*) Cert. del 07 de mayo de 2012 de la Los Patios	9337768 del 15 de mayo de 2012 del libro IX
*) Acta No. 1 del 14 de noviembre de 2012 de la Asamblea De Accionistas	9339322 del 20 de noviembre de 2012 del libro IX
*) Acta No. 3 del 20 de febrero de 2013 de la Asamblea De Accionistas	9340139 del 25 de febrero de 2013 del libro IX
*) C.C. del 18 de julio de 2014 de la Revisor Fiscal	9344535 del 23 de julio de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 4018 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaria Sexta Cúcuta	9346335 del 20 de febrero de 2015 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 16 de febrero de 2014 de la Revisor Fiscal	9346336 del 20 de febrero de 2015 del libro IX
*) Acta No. 15 del 27 de junio de 2015 de la Asamblea De Accionistas	9349311 del 31 de julio de 2015 del libro IX
*) Cert. del 21 de diciembre de 2015 de la Revisor Fiscal	9352913 del 06 de mayo de 2016 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/04/2023 - 11:26:19  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

\*) Acta No. 18 del 13 de junio de 2016 de la Asamblea De Accionistas 9354114 del 05 de septiembre de 2016 del libro IX  
\*) Acta No. 19 del 11 de octubre de 2016 de la Asamblea De Accionistas 9360218 del 19 de febrero de 2018 del libro IX  
\*) Cert. del 19 de diciembre de 2016 de la Revisor Fiscal 9360219 del 19 de febrero de 2018 del libro IX  
\*) Acta No. 022 del 22 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas 9366925 del 29 de junio de 2019 del libro IX  
\*) Acta No. 032 del 22 de abril de 2022 de la Asamblea De Accionistas 9383747 del 26 de mayo de 2022 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** N8121  
**Actividad secundaria Código CIIU:** H4921  
**Otras actividades Código CIIU:** N8211 P8560

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: CALIDAD TOTAL S.A.S.  
Matrícula No.: 120783  
Fecha de Matrícula: 07 de julio de 2003  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/04/2023 - 11:26:19  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Dirección : CL 9 6E-76 - La Riviera  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$\$36.194.773.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : N8121.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	999
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	info@calidadtotalsas.com - CALIDAD TOTAL S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330014255 de 25-04-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-04-26 16:52
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/04/26 Hora: 16:58:46	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 26 21:58:46 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/04/26 Hora: 16:58:50	Apr 26 16:58:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[22726]: BFAAD12487F5: to=<info@calidadtotalsas.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.3, delays=0.13/0/1.6/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1682546329 e16-20020a056870c0d000b00180401a164csi14680008oad.120 - gsmtpt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/04/27 Hora: 09:58:21	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.199 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/04/27 Hora: 11:54:41	<b>Dirección IP:</b> 181.33.197.113 Colombia - Norte de Santander - Cucuta <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330014255 de 25-04-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**CALIDAD TOTAL S.A.S., con NIT. 807008252-3.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

[Adjuntos](#)

1425.pdf

[Descargas](#)

**Archivo:** 1425.pdf **desde:** 181.33.197.113 **el día:** 2023-04-27 11:55:43

**Archivo:** 1425.pdf **desde:** 181.33.197.113 **el día:** 2023-04-28 08:27:42

**Archivo:** 1425.pdf **desde:** 179.32.179.0 **el día:** 2023-04-28 09:27:08

**Archivo:** 1425.pdf **desde:** 179.32.179.0 **el día:** 2023-04-28 09:53:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)